



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

ACTOR: VALENTÍN POBEDANO  
ARCE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TEMIXCO, MORELOS, DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de junio del dos mil quince.



**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/241/2015, promovido por el ciudadano Valentín Pobedano Arce, por su propio derecho y en su carácter, según refiere de candidato independiente al cargo de presidente municipal y síndico, respectivamente del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y,

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

**ÚNICO.** Inicio formal del proceso electoral local. El cuatro de octubre del año próximo pasado, dio inicio del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El catorce de junio del presente año, el ciudadano Valentín Pobedano Arce, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional.



GENERAL  
ELECTORAL  
DE MORELOS

**III. Recepción y trámite.** Mediante proveído de fecha catorce de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar vista al pleno, para que resuelva lo que corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Al respecto este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por la falta de legitimación del promovente como se expondrá a continuación.

Resulta oportuno citar el artículo en comento para efectos de una mejor precisión, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 360.-** Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser **desechados de plano** cuando:

[...]

III. Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación o interés** en los términos de este código.

[...]

El énfasis es propio.

El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación o interés jurídico en los términos de la presente ley.

En este sentido, de conformidad con la norma citada la legitimación constituye un presupuesto para la promoción de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el vocablo "legitimación", según la Real Academia Española, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.



Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos; legitimación en la causa y legitimación en el proceso, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Así, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por tanto, la legitimación es utilizada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 196956 y 169271, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1998 y julio 2008, páginas 351 y 1600, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Por otra parte, el interés es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

Lo anterior, permite sostener que solo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.



De lo expresado, se concluye que el interés procesal para promover un medio de impugnación, se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, este Tribunal advierte que el ciudadano Valentín Pobedano Arce, adolece de legitimación e interés para controvertir el acto reclamado, de conformidad con lo siguiente.

En la especie, el actor refiere que le causa agravio la determinación del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por haber aceptado y registrado la fórmula y planilla de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Temixco, Morelos, pues según su dicho, son servidores públicos de la citada municipalidad, por lo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

que al no renunciar a sus cargos noventa días antes de la elección del siete de junio del dos mil quince, se encontraban impedidos para contender a los cargos señalados con antelación. Le agravia que a los candidatos electos del Partido de la Revolución Democrática encabezados por Gisela Raquel Mota Ocampo, les hayan otorgado los recursos económicos humanos, materiales y otros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en complicidad con el actual Presidente Municipal actual Miguel Ángel Colín Nava.



GENERAL  
ELECTORAL  
EMORELOS

Finalmente, aduce que le agravia el hecho que en los cargos de Presidente y Síndico municipal, y sus respectivos suplentes, se haya impuesto a la fórmula y planilla del Partido de la Revolución Democrática, servidores públicos de la actual administración.

Por lo anterior, su pretensión consiste en que éste órgano jurisdiccional revoque el registro de la fórmula y planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a los cargos de Presidente y Síndico Municipal así como de los regidores, propietarios y suplentes, respectivamente.

Ahora bien, es importante precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 337, establece que el juicio ciudadano, procederá, en contra de los actos o resoluciones relativas al registro, cancelación de registro y sustitución de algún precandidato o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

candidato, emitidos por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales del ciudadano.



Asimismo, el artículo 343 del citado ordenamiento, dispone que se encuentran legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Disposiciones que son del tenor siguiente:

**Artículo 337.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza puedan afectar los derechos político electorales de aquél ciudadano.

**Artículo 343.-** Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector, y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

En los preceptos antes transcritos se contempla la procedencia del juicio, sin embargo, en ese supuesto normativo, sólo tiene legitimación para promoverlo el precandidato o candidato que considere se violenta su derecho a ser votado por haberse cancelado, negado indebidamente su registro, y ser sustituido por el partido político, o bien cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado vulnera alguno de sus derechos político electorales.

Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En ese tenor, para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar los agravios hechos valer por el promovente, el mismo debe acreditar la identidad del derecho sustantivo previsto en la ley, con la titularidad de quien afirma tenerla y que tales derechos se vieron vulnerados, a fin de determinar si estos se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

En el caso a estudio, el actor promueve por su propio derecho y en su carácter según lo refiere como candidato independiente, sin embargo, no demuestra la calidad con que se ostenta, ni estar afiliado al partido político referido, por tanto, no acredita que el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado con fecha ocho de abril del dos mil quince, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", le irroque perjuicio alguno.



Por tanto, este Tribunal considera que, el ciudadano no satisface el requisito de procedibilidad de legitimación o interés para acudir mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al no ser titular de un derecho para ello, toda vez que no es precandidato o candidato del Partido de la Revolución Democrática, ni le fue negado su registro, ni mucho menos está acreditado que haya sido aspirante de dicho partido político, en consecuencia, no se encuentra legitimado para impugnar el registro de la fórmula y planilla de los candidatos para la conformación del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, para que el juicio ciudadano pueda restituir un derecho, éste debe preexistir, de tal modo que sí en la especie no se acredita la existencia de un interés o derecho, por parte del impetrante, es indudable que no se surte una afectación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político electorales del enjuiciante, por lo que deviene la inadmisibilidad de la acción.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no existe una vulneración a su esfera jurídica, ni mucho menos a sus derechos político electorales, en tal sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ello, se propone el desechamiento de plano.



A mayor abundamiento, conviene destacar que también resulta improcedente el juicio ciudadano que nos ocupa, ello en virtud de que la etapa de preparación de la elección que es la idónea para el estudio de los registros ha quedado concluida, resultando que sea irreparable el acto que ahora impugna el actor.

Así, atendiendo el principio de definitividad que comprende cada una de las etapas del proceso electoral, es evidente que el actor no presentó su impugnación en la etapa idónea, esto es, en la preparación de la elección.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número XL/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



AGENCIAL  
LECTORAL.  
DE MORELOS

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.



etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El énfasis es propio.

Similar criterio, asumió la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en el Distrito Federal, al resolver con fecha siete de mayo del presente año, los asuntos electorales con las siguientes claves: SDF-JDC-347/2015, SDF-JDC-348/2015, SDF-JDC-349/2015, SDF-JDC-350/2015, SDF-JDC-351/2015, SDF-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

JDC-352/2015, SDF-JDC-353/2015, SDF-JDC-354/2015, SDF-  
JDC-355/2015 Y SDF-JDC-356/2015.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando segundo de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor, y **POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

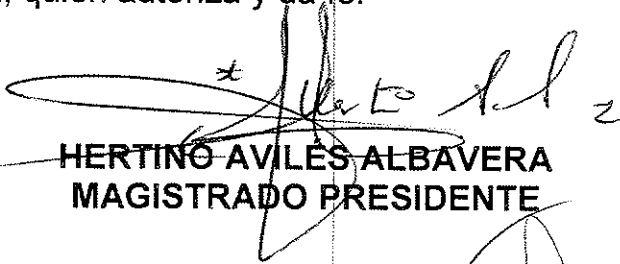
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/241/2015.

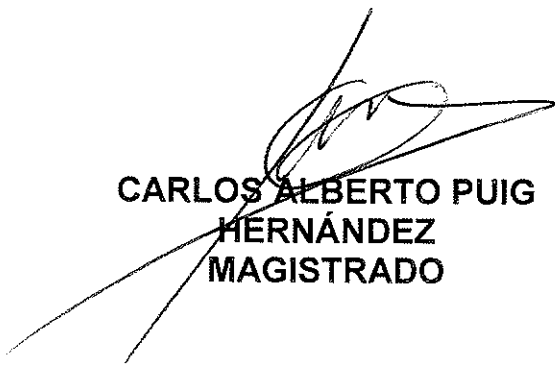
Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



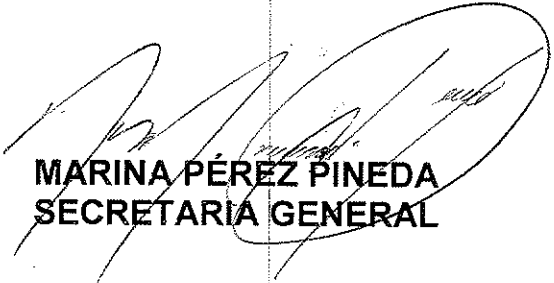
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARÍA GENERAL**